



Procuración General

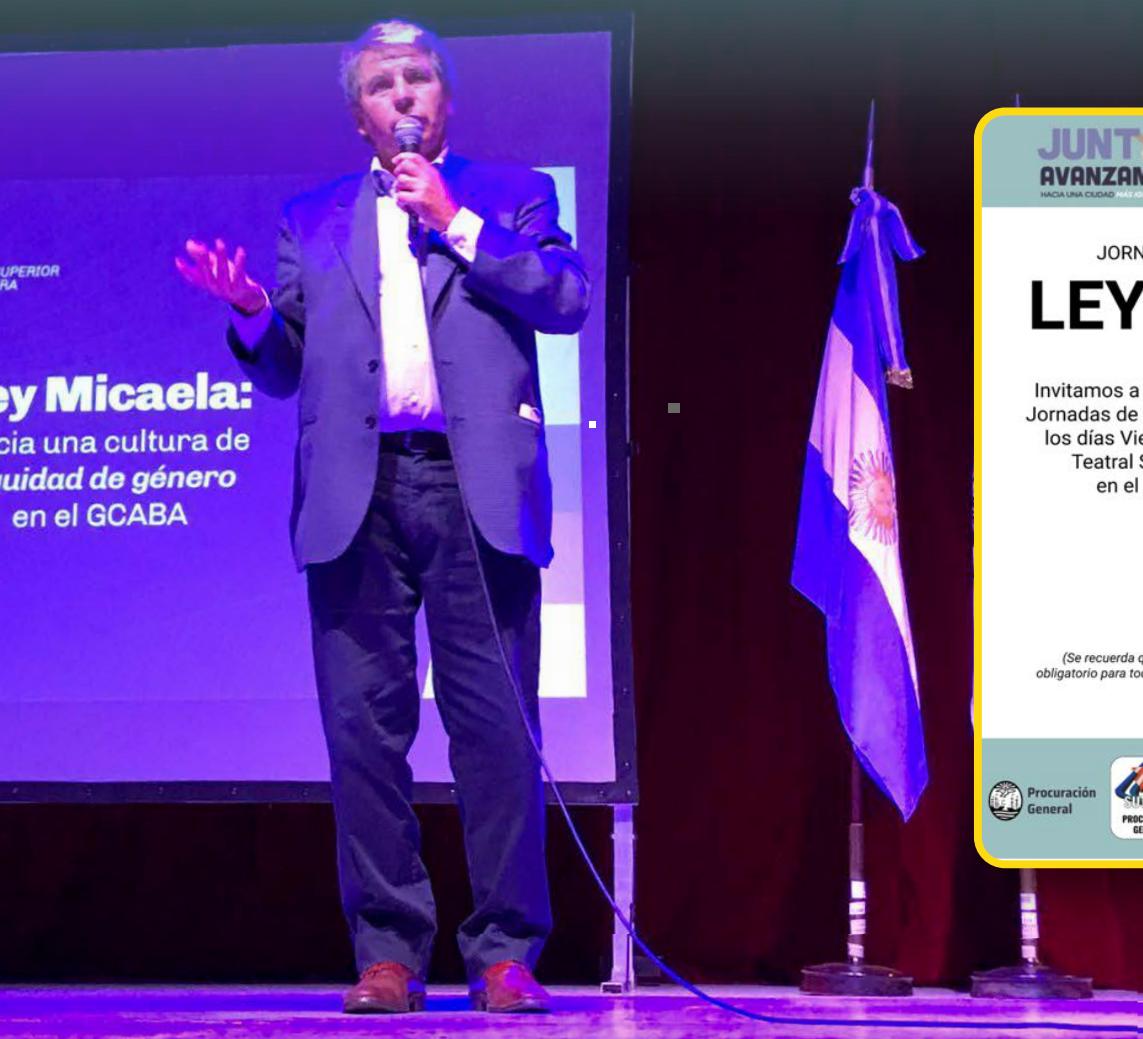
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

NOTA DESTACADA

JORNADAS DE CAPACITACIÓN: LEY MICAELA.
HACIA UNA CULTURA DE EQUIDAD DE GÉNERO

Pág.

6



Ley Micaela:
cia una cultura de
uidad de género
en el GCABA

JUNTOS AVANZAMOS
HACIA UNA CIUDAD MÁS IGUALITARIA

JORNADAS DE CAPACITACIÓN EN
LEY MICAELA

Invitamos a todo el personal a participar de las Jornadas de capacitación que se llevarán a cabo los días Viernes 1 y 8 de abril en el Complejo Teatral San Martín (Sala Casacuberta), en el horario de 11:30 a 16:00 hs.

INSCRIPCIONES:
[CLICK AQUÍ](#)

(Se recuerda que la capacitación en Ley Micaela reviste carácter obligatorio para todo el personal en sus distintas modalidades de revisión)

ORGANIZAN

Procuración General
SUTEPBA PROCURACIÓN GENERAL
AA PG Asociación de Abogados y Profesionales de la Procuración General
Delegación gremial COMPLEJO TEATRAL DE BUENOS AIRES
ISC Instituto Superior de la Carrera

NOTA ESPECIAL

XIII JORNADAS PROF. MEILÁN GIL DE DERECHO ADMINISTRATIVO IBERO-AMERICANO. PARTICIPACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



Pág.

8



INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:

- **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**

Jefe de Gabinete:

- **Dr. Felipe Miguel**

• Procurador General de la Ciudad:

Dr. Gabriel M. Astarloa

• Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból

• Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Sergio Brodsky

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



5. **COLUMNAS DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA,**
"El proceso de construcción de la autonomía de la CABA debe ser completado"
-



7. **NOTA DESTACADA:**
JORNADA DE CAPACITACIÓN: LEY MICAELA. HACIA UNA CULTURA DE EQUIDAD DE GÉNERO
-



10. **NOTA ESPECIAL:**
XIII JORNADAS PROF. MEILÁN GIL DE DERECHO ADMINISTRATIVO IBEROAMERICANO. PARTICIPACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD
-



15. **ACTIVIDADES ACADÉMICAS:**
INAUGURAMOS UNA NUEVA COHORTE DEL PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTARIO

16. Compartimos con los lectores como siguen las carreras que iniciaron en marzo...

18. Preinscripción a partir de marzo de las carreras que inician a mediados de 2022



27. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



28. NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

BADA Foro: #Aprendeprogramando



29. CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



30. INFORMACIÓN JURÍDICA

- 30. 1. Dictámenes de la Casa
- 38. 2. Actualidad en jurisprudencia
- 47. 3. Actualidad en normativa
- 48. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Digna Ochoa y Familiares Vs. México"



INFO ACADÉMICA ESCUELA

Estimados lectores:

Destacamos la nota principal haciendo un breve recorrido por las **Jornadas de Capacitación Ley Micaela** que se llevó a cabo a principios del mes de abril.

Como **Nota Especial** compartimos una reseña, colaboración del Dr. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, sobre las XIII Jornadas Prof. Meilán Gil de Derecho Administrativo Iberoamericano. El Procurador General de la Ciudad participó en el evento y nos señala algunos pasajes de su disertación.

En **Actividades Académicas** continuamos con la preinscripción a las carreras que inician próximamente.

The image displays three screenshots of news articles from the 'Carta de Noticias de la Procuración General' website. The first screenshot shows a speaker at a podium during the 'Ley Micaela: Jornadas de Capacitación' event. The second screenshot shows a group photo of participants at the 'XIII Jornadas Prof. Meilán Gil de Derecho Administrativo Iberoamericano'. The third screenshot shows a video conference interface with multiple participants.

NOTA DESTACADA
JORNADAS DE CAPACITACIÓN: LEY MICAELA. HACIA UNA CULTURA DE IGUALDAD DE GÉNERO

NOTA ESPECIAL
XIII JORNADAS PROF. MEILÁN GIL DE DERECHO ADMINISTRATIVO IBEROAMERICANO. PARTICIPACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

ACTIVIDADES ACADÉMICAS
INAUGURAMOS UNA NUEVA COHORTE DEL PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTARIO





COLUMNAS DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA CABA DEBE SER COMPLETADO

Por Gabriel M. ASTARLOA

Por estos días ha recobrado actualidad la cuestión judicial abierta a partir de las demandas que desde el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpusimos contra las ilegítimas decisiones del Estado Nacional que redujeron los fondos que la CABA venía percibiendo por la transferencia del servicio de seguridad a través del mecanismo de la coparticipación federal de impuestos.

Como se sabe la Corte Suprema de Justicia de la Nación requirió a las partes que procura- ren solucionar la controversia por la vía del diálogo y la negociación dentro de un plazo que vence en la semana entrante.

Más allá de como prosiga esta cuestión, bien se ha dicho que la misma ha puesto sobre el tapete la necesidad impostergable de cancelar dos deudas institucionales pendientes derivadas de la última reforma constitucional del año 1994. Una es la sanción de una nueva ley de coparticipación federal de impuestos, postergada desde 1996; la otra es completar el proceso de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

Dicha autonomía, consagrada en el art. 129 de la Constitución Nacional, implica poderes de administración, legislación, jurisdiccionales y, por cierto, el propio poder constituyente. En recientes fallos nuestro Más Alto Tribunal ha señalado que la CABA posee el carácter de una "ciudad constitucional federada". La capitalidad - y por extensión su federalización - debe ser considerada como una excepción ya que la regla es la prevalencia del ejercicio regular de sus competencias locales.

Por ello la CABA integra de modo directo la federación argentina y, más allá de su diferente génesis histórica e institucional, en la práctica es plenamente asimilable a una provincia.

A pesar de la claridad de este marco constitucional, fuerza es reconocer que la autonomía es un proceso todavía en demorada construcción, tal como la propia CSJN lo ha señalado en varias causas (Corrales, Nisman y Bazán). Solo se han transferido algunas competencias



provenientes de la Justicia Nacional Penal, estando pendientes en su totalidad las de los restantes fueros de la justicia nacional ordinaria. A principios de 2016, en base a lo preceptuado en el art. 6 de la llamada Ley Cafiero y en su modificatoria Ley N° 26.288, se suscribió y operó entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el traspaso de facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la CABA. También en ese mismo año se traspasaron las competencias en lo relativo a juegos de azar. Sin embargo, restan también transferirse el Registro de la Propiedad Inmueble y la Inspección de Sociedades Jurídicas, como así también lo concerniente al Puerto.

Cabe también consignar que la propia CSJN a través de sus fallos fortaleció la autonomía de la CABA reconociéndole el derecho a la jurisdicción originaria y el ejercicio de sus atribuciones en materia educativa. Ambos fallos no hacen sino ratificar que la Ciudad posee un status equivalente al de una provincia.

Con la firmeza y convicción que brinda el claro cauce constitucional en esta cuestión, la CABA seguirá bregando por el reconocimiento a su plena autonomía, apelando a la vía del diálogo maduro y paciente para recibir las competencias, servicios y funciones aún pendientes de transferencia.

Los saludo con mi mayor cordialidad

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloa@buenosaires.gob.ar



www.facebook.com/GAstarloa



gabrielastarloa.com



twitter.com/gastarloa



www.instagram.com/gastarloa





NOTA DESTACADA

JORNADAS DE CAPACITACIÓN: LEY MICAELA. HACIA UNA CULTURA DE EQUIDAD DE GÉNERO



Ley Micaela:
Hacia una cultura de
equidad de género
en el GCABA

Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad, exponiendo en las Jornadas de Capacitación en Ley Micaela

JUNTOS AVANZAMOS
HACIA UNA CIUDAD MÁS IGUALITARIA

JORNADAS DE CAPACITACIÓN EN **LEY MICAELA**

Invitamos a todo el personal a participar de las Jornadas de capacitación que se llevarán a cabo los días Viernes 1 y 8 de abril en el Complejo Teatral San Martín (Sala Casacuberta), en el horario de 11:30 a 16:00 hs.

INSCRIPCIONES:
[CLICK AQUÍ](#)

(Se recuerda que la capacitación en Ley Micaela reviste carácter obligatorio para todo el personal en sus distintas modalidades de revisión)

ORGANIZAN

Procuración General | SUTECBA PROCURACIÓN GENERAL | Asociación de Abogad@s y Profesionales de la Procuración General | Delegación gremial COMPLEJO TEATRAL DE BUENOS AIRES | ISC INSTITUTO SUPERIOR DE LA CARRERA

Los días 1º y 8 de abril pasados tuvieron lugar las Jornadas de Capacitación “Ley Micaela. Hacia una cultura de equidad de género” con el objetivo de promover la formación con perspectiva de género del cuerpo de abogados del Estado, consultores técnicos y auxiliares técnicos.

El evento se llevó a cabo con una concurrencia masiva del personal de la Casa, en la Sala Casacuberta del Teatro San Martín y contó con la presencia del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa y la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, Dra. Alicia N. Arból; autoridades del Instituto Superior de la Carrera (ISC) y miembros del Consejo Directivo de SUTECBA.



LA
TRANSFORMACIÓN
NO PARA

BA Desde
adentro

LA
TRANSFORMACIÓN
NO PARA

BA Desde
adentro

LA
TRANSFORMACIÓN
NO PARA

BA Desde
adentro



1



1. Dras. María Cristina Salgado, Directora de Servicio Jurídico Gratuito; Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal; María Fernanda Lazarte, Jefa del Departamento de Cédulas y Oficios Judiciales PG; Mariela Miguenz; Jefa del Departamento Planeamiento de Recursos Humanos PG y Marcela Fava, Delegada Gremial SUTECBA PG.

Mariela Miguenz, Jefa del Departamento Planeamiento de Recursos Humanos de la Procuración General comentó a *Carta de Noticias* que: “Estas Jornadas fueron organizadas a través de un gran trabajo conjunto entre el Instituto Superior de la Carrera, el Complejo Teatral San Martín y distintos actores de la Procuración General entendiendo que la problemática de género nos es transversal a todos.”

“Hemos logrado a través de un gran trabajo en equipo, que incluyó a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, la Dirección Servicios Jurídicos a la Comunidad, la Delegación Gremial y la Asociación de Abogados y Profesionales de la Procuración General, llevar adelante dos jornadas ejemplares en cuanto a su convocatoria y en su contenido,

abordando la temática de género junto a los distintos mecanismos de actuación que contempla el Protocolo.”

Por su parte, Fernando Zunker, Líder dentro de la Coordinación de Formación Continua perteneciente al ISC, expresó: “*Desde el Instituto Superior de la Carrera estamos muy contentos de seguir formándonos hacia una cultura con equidad de género dentro del GCBA. La realización del curso en el Complejo Teatral San Martín fue un claro ejemplo de los grandes resultados que conseguimos cuando trabajamos juntos como un gran equipo. Agradecidos de volver a las capacitaciones presenciales y valorando mucho todo el esfuerzo y apoyo de ustedes para que haya sido un espacio tan rico. Nos espera un año de muchos desafíos en conjunto.*”

La capacitación estuvo a cargo de Mariana Álvarez, maestrando en género, sociedad y políticas en la FLACSO. A lo largo de su trayectoria ha puesto en marcha espacios de capacitación en temáticas como violencia de género, violencia intrafamiliar, abuso sexual, bullying, a todos los niveles educativos, organizaciones civiles y religiosas, organismos provinciales y municipales.

Varias son las conclusiones que han aportado estas Jornadas para la Procuración General, respecto de todo lo que se viene trabajando y el camino que aún falta recorrer. La Ley Micaela es una verdadera invitación a todos los servidores públicos para construir una sociedad más equitativa en materia de género y libre de violencia. La participación ejemplar de tantos agentes de la Procuración en estas Jornadas ha sido un gran paso para esa construcción.





NOTA ESPECIAL

XIII JORNADAS PROF. MEILÁN GIL DE DERECHO ADMINISTRATIVO IBEROAMERICANO. PARTICIPACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

Organizado por la Universidade A Coruña, Grupo de Investigación de Derecho Público Global



Síntesis de las Jornadas, por el
Dr. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz

Entre los días 4 y 8 abril de 2022 tuvieron lugar en el Pazo de Mariñán (A Coruña) las Jornadas Prof. Meilán Gil de Derecho Administrativo Iberoamericano, dirigidas por el profesor Dr. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.

Este año se celebró la Décimo Tercera edición y, como cada una de las anteriores, fue lugar de encuentro para más de sesenta profesores/as y alumnos/as expertos en Derecho Administrativo, desplazados hasta A Coruña desde diferentes puntos de Iberoamérica: Argentina, Colombia, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Perú, Portugal, Uruguay, etc.

El tema escogido para la edición de este año fue “La buena Administración del procedimiento administrativo” y estuvo compuesta por una conferencia inaugural, a cargo del profesor Dr.



Augusto Durán Martínez; siete mesas temáticas, entre las que se incluyó una dedicada a la presentación de libros; cuatro seminarios monotemáticos (sobre Derecho urbanístico iberoamericano; Derecho ambiental iberoamericano; Derecho social iberoamericano; y Derecho de la contratación pública iberoamericana); una mesa dedicada a la exposición de comunicaciones; y una conferencia de clausura impartida por el profesor Dr. Juan Carlos Cassagne. Asimismo, por primera vez, se llevó a cabo una sesión virtual, con el formato de debate abierto, en la que pudieron intervenir tanto los asistentes presenciales de las Jornadas, como aquellos otros que, por diferentes motivos, finalmente tuvieron que cancelar su presencialidad en las mismas.



1



2



3

1. Apertura de las jornadas. Dres. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz y Julio Abalde Alonso.

2. De der. a izq.: Dres. Miriam M. Ivanega, Ricardo Rivero Ortega (hijo del Dr. Rivero Ysern y Rector de la Universidad de Salamanca), Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, Pablo Tonelli y Alejandro Pérez Hualde.

3. Conferencia de clausura, Dr. Juan Carlos Cassagne (Universidad Pontificia Católica Argentina Santa María de Buenos Aires y Universidad de Buenos Aires, Argentina)

Los temas entorno a los que giraron cada una de las mesas fueron los siguientes: “Proyecciones del principio de buena administración en el procedimiento administrativo”; “La buena administración en el procedimiento de elaboración de normas”; “La buena administración en la tramitación del procedimiento administrativo”; “La buena administración en los procedimientos sancionadores”; “La buena administración en los procedimientos de responsabilidad patrimonial”; y, por último, “Buena administración, procedimiento administrativo e inteligencia artificial”.

Además de las sesiones académicas expuestas, tuvieron lugar dos momentos de gran emotividad para todos los presentes: los homenajes a los profesores Dr. José Luis Meilán Gil y Dr. Enrique Rivero Ysern. Ambos homenajes contaron con las palabras del director de las Jornadas, el profesor Dr. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz. En el caso del homenaje dedicado al Profesor Meilán Gil, también se contó la presencia del rector de la Universidad de A Coruña, Dr. Julio Abalde Alonso. Mientras que el homenaje del profesor Ysern, se contó con la presencia de su hijo, Dr. Ricardo Rivero Ortega, rector de la Universidad de Salamanca.

Las Jornadas finalizaron con un acto de clausura en el que participaron tanto los profesores Rodríguez-Arana y Rivero Ortega, como el Presidente del Consello Social de la Universidad de A Coruña, D. Antonio Abril Abadín, y la Vicerrectora de Internacionalización y Cooperación, Dña. Pilar García de la Torre.



Reseña de la Disertación del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa



Dres. Alejandro Pérez Hualde (Universidad Nacional de Cuyo y Universidad Austral de Buenos Aires, Argentina), Hugo Dagoberto Pineda Argueta (Universidad de El Salvador), Mónica Rodríguez González (Universidad de Panamá), Manuela del Pilar Santos Pita (moderadora), Gabriel M. Astarloa (Procurador General de la Ciudad, Universidad de Buenos Aires, Argentina) y Josep Ramón Fuentes Gasó (Universidad Rovira i Virgili, España).

El Sr. Procurador disertó acerca de “La Buena Administración en los procedimientos de responsabilidad patrimonial”, en un espacio moderado por la Doctora en Derecho de la Universidad de A Coruña, doña Manuela del Pilar Santos Pita. Allí expuso respecto de los elementos fundamentales para lograr una Buena Administración, entre ellos la planificación gubernamental y la transparencia, y, en razón de las funciones que desempeña, centró su exposición en la experiencia adquirida a lo largo de estos años en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El concepto de Buena Administración, desarrollado principalmente en el último tiempo, hace referencia a la forma en que los Gobiernos llevan adelante sus tareas administrativas. Bien se ha dicho que se trata de no tan sólo de un **deber** de la Administración y de un **principio** que debe animar la actuación de la misma, sino también de un **derecho** de los administrados. Lo bueno, sinónimo de lo recto y justo, es aquello que redunda en un beneficio para el administrado. Se trata de una función elemental, que refleja el carácter servicial de la Administración.

En relación a la planificación gubernamental, explicó que ésta es una de las prioridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCABA) y que gracias a la planificación a largo plazo, es que se han podido determinar objetivos y planes concretos con pautas de seguimiento y monitoreo de su ejecución, y se ha logrado construir una gestión basada en principios éticos, transparencia, modernización tecnológica y cercanía con el ciudadano. En el seno del GCABA la Secretaría de Planificación y Coordinación de Gestión es la encargada de definir, sobre la base del consenso y del diálogo, el Plan general de acción de Gobierno, junto con el Jefe de Gobierno, el Vicejefe de Gobierno y el Jefe de Gabinete.



La Procuración General como organismo de control replica, asimismo, dichos lineamientos a través del establecimiento de un plan de gestión y una serie de objetivos ministeriales que se propone alcanzar. En el cumplimiento de nuestras misiones constitucionales, a través de los objetivos delimitados procuramos asegurar la juridicidad de los actos administrativos, colaborando así en la gestión de una Buena Administración Gubernamental.

En referencia a la transparencia sostuvo que es impensable una Administración Pública que no contenga las previsiones normativas necesarias y suficientes para que su gestión sea transparente. Una gestión transparente implica que los funcionarios públicos brinden amplia publicidad a sus actos y los sometan al conocimiento de la sociedad, para que la misma controle, verifique o cuestione qué es lo que la Administración realiza y cómo lo hace.



Por ello, el Dr. Astarloa hizo mención de las acciones y herramientas que tiene y pone a disposición el GCABA para lograr una transparencia activa. Entre ellas se puede mencionar la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad. En cuanto a las herramientas propiamente dichas, en el ámbito del Ministerio de Gobierno se está trabajando en el Índice de Transparencia Gubernamental y se cuenta también con la sección BA Data donde se expone la estructura y las funciones de todas las áreas de gobierno, las medidas de control para evaluar la gestión, la distribución y ejecución del presupuesto, entre otras.

Mención aparte merecen los recursos tecnológicos, una pieza crucial para alcanzar tanto una Buena Administración como la transparencia en la gestión. Como se ha dicho, “*El carácter dinámico que la Administración supone, obliga a una permanente adaptación a las exigencias del entorno, a las necesidades a satisfacer, que cambian de acuerdo con las circunstancias...*”⁽¹⁾ En este sentido, el Sr. Procurador aprovechó la ocasión para destacar las numerosas iniciativas desarrolladas por el GCABA en esta materia.

(1) Miriam M. Ivanega, Reflexiones acerca del ciudadano y la Administración Pública, para Obra Colectiva en Homenaje al Profesor Hebert Schmidt Assmann, Universidad del Rosario, Bogotá, 2014, p.51/70



Además, en relación a la transparencia, citó la normativa que hace eco de este principio y lo recepta, entre las cuales podemos mencionar a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 2.095 de Compras y Contrataciones (Texto consolidado por Ley N° 6.347), la Ley de Obra Pública de la Ciudad N° 6.246, la Ley de Régimen de Integridad Pública Ley N° 6.357, y, finalmente, la Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública, ampliada y actualizada mediante la incorporación de nuevas prácticas y postulados a través de la Ley N° 5.784.

Por último, en relación a los procedimientos de responsabilidad patrimonial, aunque en general este concepto es asociado únicamente a las implicancias y consecuencias que surgen a partir de los daños y faltas de servicio que puedan imputarse al obrar estatal, el Dr. Astarloa quiso compartir una visión más amplia desde una perspectiva de gestión. Así fue que explicó el rol de ésta Procuración General en la defensa y protección de la integralidad del patrimonio del GCABA gracias a las funciones del Departamento de Herencias Vacantes, y del cuerpo de Mandatarios, así como también aprovechó la oportunidad de mencionar las recientes acciones legales en defensa de los ingresos por la coparticipación impositiva. Finalmente, citó el régimen de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que a nivel nacional se encuentra regulado por la Ley N° 26.944 y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la Ley N° 6.325.

Como conclusión, expresó que, en definitiva, la Buena Administración presupone el buen trato y debe incluir todos los aspectos y específicamente las cuestiones patrimoniales. No finalizó su exposición sin antes hacer énfasis en la importancia y la obligación de que los principios de la Buena Administración constituyan no tan sólo ideas teóricas que los especialistas puedan considerar en encuentros académicos, sino una realidad viva y operativa en la vida diaria de nuestras comunidades a partir de la conducta responsable de gobernantes y funcionarios.



4



5

4. Participantes rioplatenses (argentinos y uruguayos) en las jornadas.
5. Sesión de trabajo durante las jornadas.





ACTIVIDADES ACADÉMICAS INAUGURAMOS UNA NUEVA COHORTE DEL PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTARIO

Organizadas por la Procuración General de la Ciudad



Vista



1/2



1/2

Cancelar silenciar ahora

Iniciar video

Seguridad

Participantes 41

Chat 8

Compartir pantalla

Grabar

Sección de Grupos

Reacciones

Aplicaciones

Finalizar

Eugenio Luis Palazzo

Procuracion Ge...

Procuracion General DEFAP

Paredes Norma

Laura Otero

Erica Ceotto

Manuela Basombrio

Ana Laura Ciocalle

Dra. M.Fernanda Varela

Maria Eugenia Zampicchiatte

Pablo Ikemiya

Claudio Gigena

usuariosilvina

torres Debora

Natali Puccio

samantha yandoky

debora chataf

iPhone de Anabel

Yanina Palomeque

Emiliano Perez...

Emiliano Perez Pravaz

Vanesa Lorena M Barbas

Florencia Asseff

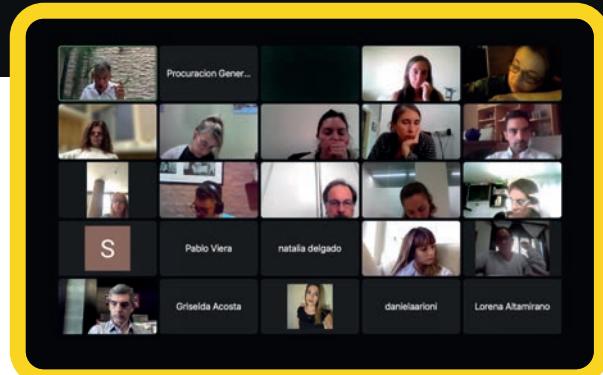
Agustina Balle

DC De debora chataf para todos se corta

El pasado miércoles 6 de abril, con una gran convocatoria, la Escuela de Formación en Abogacía Pública inauguró una nueva cohorte del Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario.

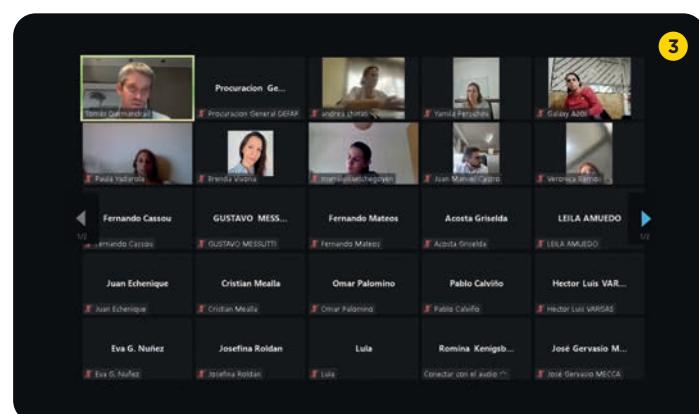
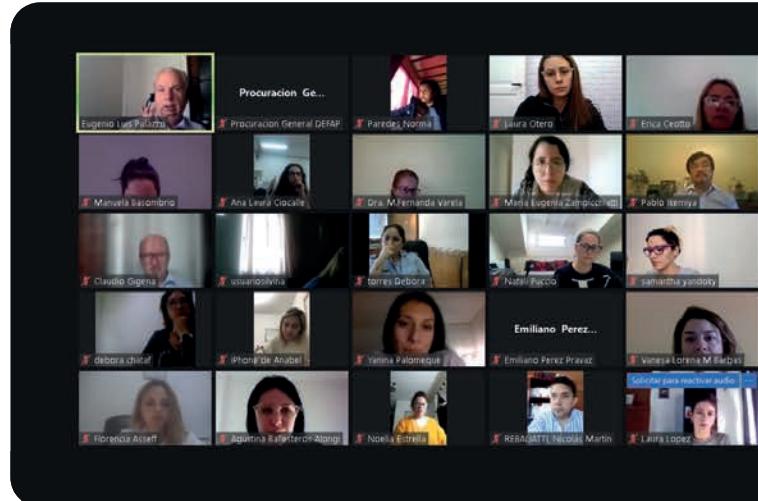
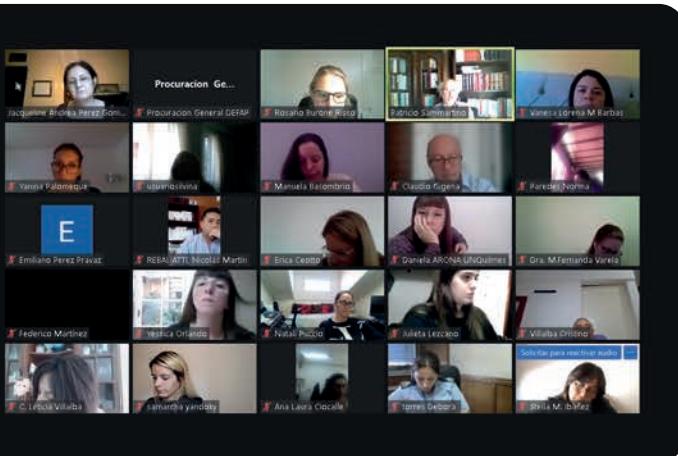
El primer encuentro estuvo a cargo del Cdor. Antonio Paz quien desarrolló los lineamientos sobre “Introducción a la administración financiera y de los recursos”.

En las clases sucesivas se tratará “Sistemas de presupuesto: concepto y formulación. Programación y evaluación”, también a cargo del Cdor. Antonio Paz.





COMPARTIMOS CON LOS LECTORES COMO SIGUEN LAS CARRERAS QUE INICIARON EN MARZO...



1. Dr. Eugenio Palazzo, Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, Comisión 11.

2. Dr. Fabián Canda, Diplomatura en Derecho Procesal Administrativo y Constitucional, Local y Federal.

3. Ing. Tomás Darmandrail, Diplomatura sobre Contratos Administrativos de Obra Pública y PPP.

Como anticipamos en la edición del mes pasado, se están llevando a cabo las cursadas de los Programas de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, de Diplomatura sobre Contratos Administrativos de Obra Pública y Participación Público Privada y de Diplomatura en Derecho Procesal Administrativo y Constitucional, Local y Federal.

En referencia a la *Especialización* continúan los encuentros de la nueva cohorte con los doctores Eugenio Palazzo y Patricio Sammartino en las asignaturas “Principio y fuentes del dere-



cho administrativo” y “Acto administrativo y principios fundamentales”, respectivamente.

En la cohorte iniciada en el ciclo lectivo 2021 actualmente dicta clases el doctor Juan Carlos Pérez Colman en la materia “Metodología de la interpretación jurídica aplicada al asesoramiento jurídico. Estructura, fundamentación y estilo del dictamen”. Por la tarde sigue a cargo de la asignatura “Derecho contencioso penal, contravencional y de faltas de la Ciudad” el doctor Luis Arnaudo.

En la *Diplomatura sobre Contratos Administrativos de Obra Pública y Participación Pública Privada*, durante este período, se presentaron los temas “Ejecución de los contratos de PPP. Prerrogativas y garantías. Ecuación económica financiera del contrato” (Dr. Pablo Perrino), “Contrato PPP. Contenido obligatorio (art. 9 Ley N° 27.328)” (Dr. Juan A. Stupenengo) y “Estructuración de financiamiento de los contratos de PPP. Repago. Fideicomiso PPP. Garantías” (Ing. Tomás Darmandrail).



Por último, en la *Diplomatura en Derecho Procesal Administrativo y Constitucional, Local y Federal* retomaron los encuentros de la corte iniciada el año anterior con la participación del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, que brindó unas palabras de bienvenida a los alumnos y profesores presentes, junto al Director Académico de la carrera, Dr. Patricio Sammartino.

Seguidamente tuvieron lugar las conferencias magistrales de los doctores Juan Carlos Cassagne sobre “Tutela judicial efectiva” y Laura Monti sobre “Cuestiones actuales de derecho público en la jurisprudencia de la CSJN”.

A partir de la clase siguiente comenzó la cursada de la materia “Procedimiento administrativo y derechos humanos” a cargo de los Dres. Fabián Canda y Santiago Lauhirat.





ACTIVIDADES ACADÉMICAS PREINSCRIPCIÓN CICLO LECTIVO 2022 DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA

Organizadas por la Procuración General de la Ciudad

14



1

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 161-PG-2015 y Resolución N.º 2017-148-PG)

DIRECCIÓN ACADÉMICA



**Juan Pablo
Bayle**
Dirección
académica



**Harry Lionel
Schurig**
Dirección
académica

Comité Académico
Juan Carlos CASSAGNE
Antonio PAZ
Juan Carlos PÉREZ
COLMAN

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



Inicio: Inicio: agosto de 2022.

Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del sector público.

OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la



creación de esta Diplomatura sobre el Régimen de los Ingresos Públicos, Local y Federal, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñan en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

DURACIÓN (156 horas) ASIGNATURAS

1. Finanzas Públicas y Derecho Financiero

- Las Finanzas Públicas. Aspectos jurídicos, económicos, políticos y contables.
- El Derecho Financiero.
- Ingresos y gastos públicos. El presupuesto.

2. Derecho Constitucional tributario

- Principios jurídicos de la tributación. Garantías de los contribuyentes. Principios de reserva de ley, capacidad contributiva, igualdad, razonabilidad, no confiscación, progresividad, defensa en juicio, etc.

3. Federalismo fiscal

- Potestades tributarias de la Nación, de las provincias, de la CABA y de los municipios.
- El sistema de coparticipación federal.

4. Derecho Tributario Sustantivo

- Relación jurídica tributaria. Hecho imponible. Elementos. Sujetos. Obligación Tributaria.
- Interpretación de la norma tributaria.
- Demás obligaciones conexas con la tributaria: anticipos, retenciones, percepciones.
- Deberes de colaboración.



5. Procedimiento administrativo tributario

- Principios que rigen el procedimiento administrativo en general
 - Peculiaridades del procedimiento tributario. Potestades de la Administración tributaria. Verificación y fiscalización.
 - Determinación de oficio y sus impugnaciones administrativas. Agotamiento de la vía.
-

6. Derecho Procesal Tributario

- Impugnación judicial de la actuación de la Administración Tributaria.
 - Vías judiciales locales.
 - Cuestiones federales.
 - Recursos ante la CSJN.
-

7. Tributación local en la CABA

- Régimen tributario de la CABA. Código Fiscal
 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - Impuesto de sellos.
 - Impuesto inmobiliario.
 - Impuesto automotor.
 - Otros impuestos.
 - Principales tasas y contribuciones.
-

8. Convenio Multilateral

- Aplicación del CM al impuesto sobre los ingresos brutos.
 - Régimen general y regímenes especiales.
 - Órganos de aplicación: Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.
-

9. Impuestos Nacionales

- Impuesto a las ganancias. IVA. Impuestos Internos. Impuesto al patrimonio, créditos y débitos.
-

10. Derecho Penal Tributario

- Naturaleza del ilícito tributario. Teorías. Principios penales. Clasificación de los ilícitos. Régimen penal tributario nacional. Régimen infraccional local.
-



CLAUSTRO DE PROFESORES

AMENDOLA ARES, Noelia
APOSTOLIDIS, Federico Matías
ALURRALDE, Marina
AVERSA, Santiago
BAYLE, Juan Pablo
CACACE, Osvaldo
EZEYZA, Mariano
D'ALESSANDRO, Valeria
FOLCO, Carlos María
GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina

HÖRISH, Gisela
IGLESIAS, Mariano
IGNATIUK, Leandro
LAGUZZI, Eduardo Mario
LEMA, Rodrigo
LEVINIS, Pablo
LOMBARDO, María Fernanda
LUIS, Claudio
MALLMAN, Carolina
MANSILLA, Cristina

MARTÍN, Daniel
MATTAROLLO, Mariana
O'DONNELL, Agustina
PAMPLIEGA, Ignacio
PAZ, Antonio
SARRAMIDA, Maximiliano
SCHURIG, Harry
SOTO, Laura
VILLARRUEL, Gonzalo

Cupos para instituciones solicitantes

Actividad no arancelada

Carga horaria: 156 horas

Día de cursada: martes

Horario: 14:00 a 18:00 h.

2

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO CIVIL, FUERZAS POLICIALES Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FEDERAL Y LOCAL

(Aprobado por Resolución N.º 2018-383-PG)

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Eduardo
SISCO



Nora
VIGNOLO

Inicio: mayo de 2022.

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



Destinatarios: profesionales que se desempeñan en el sector público nacional, local o provincial



OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre el conjunto articulado de normas que regulan el empleo público incluyendo, además de los marcos generales que rigen la actividad, el tratamiento de otros colectivos significativos como ser el del personal del sector de la Salud y el de las fuerzas policiales, tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el orden Federal.

Asimismo, contempla la problemática de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en sus diversas facetas, disciplinaria, penal administrativa, patrimonial y por el desempeño y los resultados y el control del acceso a la función pública, entre ellos de las personas con discapacidad.

También se focaliza en la organización del trabajo y en la dimensión ética de los comportamientos de los funcionarios y empleados públicos, incluyendo las situaciones relativas a la configuración de conflictos de intereses, actuales, potenciales o aparentes.

PROGRAMA

- Relación de empleo y carrera: Nación
- Relación de empleo y carrera: CABA
- Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana
- Carrera del personal de Salud: CABA y Nación
- Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación
- Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad por el desempeño
- Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses
- Violencia laboral de género
- Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación
- Derecho colectivo de trabajo
- Organización del trabajo y estructuras



CLAUSTRO DE PROFESORES

Luis, ARNAUDO
Viviana, BONPLAND
Fernando, COMADIRA
Jorge Enrique, DE LA CRUZ
Alfredo, GUSMÁN

Miriam, IVANEGA
María Beatriz, LESCANO
Ignacio, PIÑERO
Juan Manuel, UGARTE
Eduardo SALAS

Gustavo SILVA TAMAYO
Gastón URREJOLA
Nora VIGNOLO
Laura ZUVANIC

3

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Ezequiel
CASSAGNE



María José
RODRÍGUEZ

Inicio: agosto de 2022.

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



Destinatarios: abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre los Contratos Administrativos de Obra Pública y de Participación Público Privada. Para ello, se analizan las distintas etapas de formación y ejecución, las eventuales responsabilidades y sanciones ante el incumplimiento y las distintas posibilidades de financiamiento.

Comprende un estudio comparativo entre las leyes de Contrato de Obra Pública nacional Nº 13.064 y local Nº 6246 y la de Contratos de Participación Público Privada Nº 27.328.



PROGRAMA

- Introducción al marco general de los contratos de infraestructura en Argentina. Obra Pública, ley 13.064, Concesión de obra Pública, Ley 17.520, y PPP, Ley 27.328. 3 horas
- Concepto de obra pública. Contrato de obra pública. Sujeto. Objeto. Carácter. Particularidades del Contrato de Concesión de obra pública. 3 horas
- Proyecto y presupuesto. Sistemas de ejecución. Procedimiento de selección. Formalización del contrato. 3 horas
- Ejecución de las obras. Replanteo. Plazos. Interpretación y responsabilidad del proyecto. Subcontratación y cesión del contrato. Sanciones. 3 horas
- Prerrogativas del Estado en la obra pública. Derechos del contratista. 3 horas
- Ecuación económica financiera del contrato de obra pública. Pagos de las obras. Redeterminación de precios. Ruptura del equilibrio económico, causales y consecuencias. 3 horas
- Terminación del contrato de obra pública. Recepción. Extinción. 3 horas
- Procedimiento de formación de los contratos PPP. Trámite. Organismos intervenientes. Unidad de PPP. Dictamen del art. 13 de la ley 27.328. 3 horas
- Contrato PPP. Contenido obligatorio (art. 9 Ley 27.328). 3 horas
- Matriz de riesgo. 3 horas
- Ejecución de los contratos de PPP. Prerrogativas y garantías. Ecuación económica financiera del contrato. 3 horas
- Estructuración de financiamiento de los contratos de PPP. Repago. Fideicomiso PPP. Garantías. 3 horas
- Terminación de los contratos de PPP 3 horas
- Contrato de PPP en la Ciudad de Buenos Aires. Proyectos. 3 horas
- **Carga horaria total:** 83 horas. 43 horas presenciales y 40 horas no presenciales, complementarias de elaboración de documentos de la contratación.



CLAUSTRO DE PROFESORES

AZZARRI, Juan Cruz
BARRA, Rodolfo
CABALLERO, Alejandra
CANOSA, Armando
CASSAGNE, Ezequiel
DARMANDRAIL, Tomás

DRUETTA, Ricardo
FLORES, Álvaro
GOROSTEGUI, Beltrán
GUIRIDLIAN LAROSA, Javier
LEFFLER, Daniel Mauricio
MURATORIO, Jorge

PERRINO, Pablo
RODRÍGUEZ, María José
STUPENENGO, Juan Antonio
VILLAMIL, Ezequiel
YMAZ VIDELA, Esteban

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

Día de cursada: lunes.

Horario: 15:00 a 18:00 h.





¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública
Procuración General de la Ciudad
www.buenosaires.gob.ar/procuracion
procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar
horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the City of Buenos Aires Procuración General. At the top, there's a navigation bar with links for Transparency, Requests, Appeals, Activities, and Contact us. Below the header, there's a banner for 'Actividades Académicas'. The main content area features several images: a large audience in a hall, a group at a podium, and a presentation slide. A prominent yellow callout box highlights the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' link, which is underlined and appears to be the target of a mouse cursor. Other visible links include 'Carta de Noticias de la Procuración General - Marzo 2017', '4º Colación de las Carreras de Estado PDI CABA', and 'Guía Integral de Prestadores de servicios jurídicos de la Ciudad de Buenos Aires'. The footer contains links for 'Consultas', 'Escuela de Formación en Abogacía Pública', and 'Guía Integral de prestadores'.

Escuela de Formación en Abogacía Pública

www.buenosaires.gob.ar/procuracion



Volver al Sumario de Secciones



INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca Digital.
Jurisprudencia Administrativa de la PG CABA



Biblioteca.
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!



Servicios Jurídicos Gratuitos de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!





NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

BADA Foro: #Aprendeprogramando



El Procurador General de la Ciudad participó, a mediados del mes pasado, en **BADA Foro**, un espacio para quienes trabajan en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que tuvo lugar en la Usina del Arte.

El tema abordado fue sobre la transformación digital de la Ciudad, la empleabilidad y la educación, a través del programa **#Aprendeprogramando**. Se presentaron diversos programas de capacitación y charlas que se llevarán a cabo durante todo el año 2022.





CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA - ESCUELA DE POSGRADOS

SOLUCIONES INTERDISCIPLINARIAS PARA NUEVOS CONFLICTOS



Actividad no arancelada. Se otorgarán certificados.

Directora Académica de la actividad. Mg. Maria Laura Alfonso

Duración: Días martes, de 17 a 19 hs.

Inicio: martes 26 de abril

Finalización: martes 24 de mayo

El enlace de las clases será remitido a quienes se inscriban.

Inscripción: **CLIC AQUÍ**



Destinatarios: funcionarios de la administración pública de los tres poderes, jurisdicciones federal y local, abogados, contadores, licenciados, personas vinculadas o interesadas en la temática

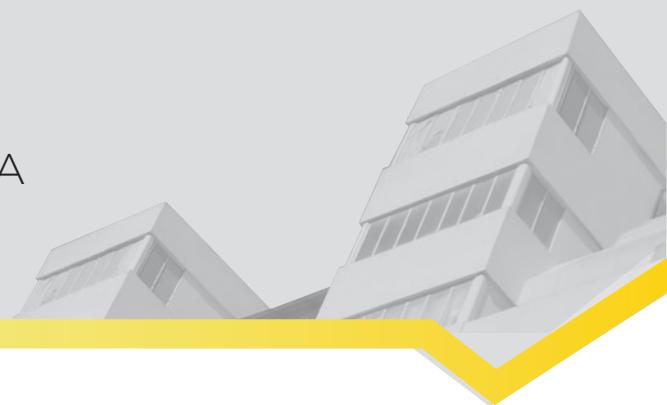
Programa: **CLIC AQUÍ**





INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA



COMPETENCIA ORIGINARIA

Competencia en razón de las personas. Prórroga de la competencia originaria

CSJN, “Asociación Civil con Personería Jurídica Cuenca Río Paraná c/ Aguas Santafesinas S.A. y otros s/ amparo ambiental”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

La excepción de incompetencia planteada por el Estado Nacional ante el juzgado federal de primera instancia, al ser citado como tercero, con fundamento en que debido a su intervención y a que la Provincia de Santa Fe era parte en el pleito la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, debe ser rechazada. Ello así, toda vez que la Provincia de Santa Fe ha prorrogado la competencia originaria a favor del juzgado federal de primera instancia al hacer sus primeras presentaciones en el expediente y no ejercer el privilegio que le otorga el art. 117 de la Constitución Nacional. Más aún, ha revelado de manera expresa su voluntad de acudir a la competencia apelada del Tribunal, en los términos del art. 14 de la Ley Nº 48, en la eventualidad de un fallo adverso a sus intereses.

El Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (causa “Agropecuaria Mar S.A.”, Fallos: 336:2231).

Aun cuando la cuestión en debate sea de índole federal, corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante las juezas y los jueces federales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte. En efecto, al no presentarse razones institucionales o federales que sí fueron afirmadas, por ejemplo, en el pronunciamiento de Fallos: 333:1386 (considerando 5º, que cita a su vez los de Fallos: 315:2157 y 331:793), la solución antedicha se impone (conf. causas “Agropecuaria Mar S.A.”, ya citada; CSJ 58/2014 (50-F)/CS1 “Fincas del Sol S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro s/ ordinario”, sentencia del 29 de abril de 2015 y “Gorordo, Jorge Oscar” -Fallos: 342:662-).



No se advierte en el caso un conflicto entre la Nación -citada como tercero- y la provincia -codemandada-, que obligue a aplicar un principio de interpretación restrictiva como el que surge del art. 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2157), motivo por el cual corresponde declarar la incompetencia originaria de la Corte Suprema en este caso, que continuará su trámite ante el juzgado federal que intervino previamente.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

CSJN, "Egger Argentina S.A. c/ GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento", sentencia del 22 de marzo de 2022.

Los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de distintas jurisdicciones, como ocurre en este caso, deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 330:803, 1623, entre muchos otros) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

El Tribunal ha dicho que el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (CSJN en autos Comp. 1686, L. XL, "De Pauli, Aldo América c/ Somisa s/ incidente de declaración de inconstitucionalidad", sentencia del 17 de mayo de 2005; CSJ 36/2016/CS1, "Asoc. Civil Prot. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Atanor S.C.A. s/amparo ambiental", sentencia del 28 de junio de 2016, entre otros) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

Las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional (que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables) -ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley-, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó (cfr. Fallos: 327:4338, y su cita, entre otros) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

Toda vez que con carácter previo al dictado de la sentencia del superior tribunal local que hizo lugar al planteo de inhibitoria, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3 dictó sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde mantener la competencia del tribunal federal (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).



CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

CSJN, “Correa Belisle, Rodolfo Luis c/ EN -EMGE- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 3 de marzo de 2022.

Los cuestionamientos formulados en el recurso extraordinario deducido por la demandada respecto de la declaración de inconstitucionalidad del régimen de deudas del Estado resultan admisibles, por lo que corresponde revocar la decisión del *a quo*, que consideró inconstitucionales las previsiones de la Ley Nº 25.344 por entender que impiden el pago en efectivo de una deuda que “surge como necesaria derivación del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un Acuerdo de Solución Amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En ese contexto, entendió que una ejecución de buena fe del mencionado acuerdo exigía que las consecuencias indemnizatorias derivadas del hecho por el cual se reconoció responsabilidad internacional fueran abonadas en efectivo, del mismo modo que había sucedido con las condenas recibidas por nuestro país en el ámbito interamericano. Para ello, hizo especial referencia a lo dispuesto en los decretos 2343/2013 y 636/2014, entre otros.

La situación planteada en el *sub examine* no puede ser equiparada a la que determinó el dictado de los Decretos Nº 2343/2013 y Nº 636/2014. En efecto, en esos casos, a diferencia del *sub lite*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había pronunciado condenas de contenido pecuniario contra la República Argentina y expresamente había establecido el plazo de un año para su cumplimiento, por lo que el Estado Nacional no podía, sin desatender la condena firme dictada por el mencionado tribunal, aplicar el régimen de consolidación de deudas del Estado regulado por la Ley Nº 25.344 a esa acreencia (como sí lo hizo en este caso).

En la situación que aquí se examina no existe condena alguna de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Nacional sino solo un acuerdo amistoso en el que, si bien se reconoció responsabilidad estatal, no se fijó ningún monto indemnizatorio en favor del actor ni, por lo tanto, se establecieron plazos o condiciones de pago de cualquier acreencia que fuera consecuencia del hecho que motivó el reconocimiento de responsabilidad. De manera que no resulta posible extraer de dicho acuerdo consecuencia alguna respecto de la forma en que deberá cumplirse una eventual condena en contra del Estado Nacional, derivada de los hechos que motivaron el reclamo en sede internacional.

No resultaría admisible que las partes firmantes de un Acuerdo de Solución Amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el que se reconoció responsabilidad estatal, hubiesen establecido en el mencionado convenio un régimen de pago distinto al previsto en las Leyes Nº 23.982 y Nº 25.344 pues, por tratarse



de normas de orden público, ellas no pueden ser dejadas de lado, ni por acuerdo de partes.

Al declarar la inconstitucionalidad de la Ley Nº 25.344 en la aplicación al caso (para el pago de una indemnización por responsabilidad estatal reconocida por el Estado mediante la firma de un Acuerdo de Solución Amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), el *a quo* desatendió la jurisprudencia de esta Corte que reiteradamente ha destacado el carácter de orden público de las disposiciones atinentes a la consolidación del pasivo estatal, su consecuente imperatividad (Fallos: 326:1632; 332:979) y la necesidad de considerar en su interpretación la intención del legislador de abarcar un "amplio universo de deudas" (Fallos: 319:2594; 330:3002). Máxime cuando en el *sub examine* no se corrobora la concurrencia de un supuesto excepcional que justifique hacer excepción a esa regla.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ultima ratio del ordenamiento jurídico

CSJN, “Indar Tax SA c/ G.C.B.A. y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:457) y que es preciso poner de resalto que está a cargo de quien afirma la irrazonabilidad de una norma la fundamentación adecuada de su aseveración (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

Razonabilidad de las normas

CSJN, “Indar Tax SA c/ G.C.B.A. y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

El debate sobre la razonabilidad de una norma no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ella contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarla en mérito a factores extraños a sus disposiciones (Fallos: 299:45; 316:1261). Por tal motivo el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).



El examen de razonabilidad no ha de incluir la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos o si debieron elegirse esos u otros procedimientos, lo que resulta ajeno a la competencia de V.E. (Fallos: 277:147) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

Auto-restricción del Poder Judicial

CSJN, “Indar Tax SA c/ G.C.B.A. y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

Por el principio axiomático sentado en reiterados pronunciamientos de la Corte, la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional (Fallos: 342:509; 341:1511; 329:1675; 328:3573 y 326:2004) y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. Eso es lo que sucedería en el *sub lite* si se hiciera lugar al planteo del actor, que parecería que más que el control de constitucionalidad de la norma, pretende obtener una norma confeccionada y sancionada a su medida que contemple las situaciones que invoca, toda vez que una decisión en el sentido propuesto por la apelante importaría, indefectiblemente, en una intromisión en las atribuciones propias de la Legislatura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre el modo de legislar en una materia, como es el ejercicio del poder de policía local, que le resulta exclusiva y excluyente (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

GENDARMERÍA NACIONAL

Daños y perjuicios. Reajuste de haberes

CSJN, “Pereyra, Ramón Horacio c/ Gendarmería Nacional - Escuadrón 7 P. Libres y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 3 de marzo de 2022.

Es arbitraria la sentencia dictada en el caso pues la cámara, con cita de precedentes de este Tribunal en los que se expidió respecto del carácter remunerativo y bonificable de los adicionales incorporados al haber mensual por el Decreto Nº 1490/02, incluyó en la indemnización reconocida en autos a las diferencias salariales reclamadas con sustento en dicha norma. Al proceder de este modo omitió considerar que el objeto de la demanda no era obtener un reajuste de haberes sino la reparación de los daños y perjuicios derivados del obrar ilícito de los agentes de Gendarmería Nacional en el marco de las actuaciones administrativas en las que se decidió el futuro del actor en la fuerza, su pase a retiro y el porcentaje del haber que debería percibir. En este marco, es evidente que las



diferencias salariales pretendidas no constituyen un daño patrimonial derivado de los hechos imputados a la demandada y resultan independientes de la conducta juzgada en autos. Por ello, al no existir una relación entre el objeto y las circunstancias fácticas del presente proceso y el rubro reclamado, no correspondía en el *sub lite* expedirse respecto de las sumas reconocidas en el Decreto Nº 1490/02.

LICENCIAS DE TAXÍMETROS

Sanciones

CSJN, “Indar Tax SA c/ G.C.B.A. y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

No resulta irrazonable ni desproporcionado establecer una sanción rigurosa como la caducidad de la licencia frente a una falta de similar gravedad, como es la conducción de taxímetro por un sujeto no habilitado, pues el sistema sancionatorio apunta a reducir la inseguridad vial al evitar que el transporte público de pasajeros quede en manos de choferes inhabilitados, de los que no se sabe si reúnen o no los requisitos para desempeñarse en dicha tarea (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

Aun cuando la Ordenanza Nº 41.815 del 23 de diciembre de 1986 fue abrogada por la Ley Nº 3622 del 11 de noviembre del 2010, estimo que subsiste el interés de ambas partes en obtener un pronunciamiento judicial sobre los efectos jurídicos que produjo la norma durante el tiempo que estuvo vigente (conf. arg. del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 326:1138) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Fundamentación autónoma

CSJN, “Ciccone Calcográfica S.A. s/ otros - concurso preventivo s/ incidente transitorio”, sentencia del 3 de marzo de 2022.

Este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito del recurso extraordinario contenga un relato prolífico de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada



de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos, en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia. Ello tampoco se logra con solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 328:110, 1000 y 4605; 329:2218 y 5581; 330:16 y 2639, entre otros).

Las presentaciones a examen no contienen una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta el fallo que se impugna, y solo se limitan a poner de manifiesto la disconformidad con lo resuelto mediante la aseveración de una determinada solución jurídica contraria a la propuesta en el pronunciamiento recurrido, sin desvirtuar los fundamentos que dan basamento a la sentencia apelada ni demostrar -en términos que formen convicción- de qué manera ella permite echar por tierra las motivaciones que respaldan la decisión que causa agravio (conf. arg. Fallos: 316:83 y 420; 341:235, entre otros).

Debida fundamentación. Alegación de inconstitucionalidad

CSJN, “Indar Tax SA c/ G.C.B.A. y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

De acuerdo a la doctrina del Tribunal, la sola alegación de que una norma vulnera la Constitución Nacional no satisface la exigencia de debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la Ley N° 48, si no se expresan razones justificantes de tal aserto (Fallos: 307:2485 y sus citas) como tampoco es suficiente, a tal fin, la reiteración dogmática de meras manifestaciones, opuestas con anterioridad y atendidas, a su turno, por los jueces de la causa (Fallos: 310:1560) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

RESIDUOS PELIGROSOS

Competencia

CSJN, “Lebos, Alberto s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 10 de marzo de 2022.

Circunscripta la controversia a la hipótesis delictiva de la ley de residuos peligrosos, cabe recordar que en un reciente fallo del Tribunal (Comp. FRE 2111/2015/CS1 *in re* “Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción ley 24051 (art. 55)”, resuelta el 11 de junio de 2020) se señaló que la Ley N° 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del art. 58, a aquellos supuestos de “ge-



neración, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos [...] cuando se trate de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado (art. 1º) (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

La Ley Nº 25.675 establece en su artículo 7º que “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”. De tal manera, se concluye que la regla es la competencia ordinaria y la excepción, la competencia federal, sólo para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

La Corte subrayó, a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se trate de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (*in re* “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, Comp. Nº 588, L. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. Nº 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. Nº 802, L. XLVII, resuelta el 7 de agosto de 2012) (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

De las constancias remitidas no surge, tal como lo señala el juez federal, que la acumulación de residuos a cielo abierto o el humo producido por la quema tengan, en principio, capacidad de generar un impacto ambiental que trascienda los límites locales, circunstancia que tampoco rebate el juzgado provincial. En consecuencia, corresponde al juzgado provincial continuar conociendo en el caso, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).





INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



ACCIÓN DE AMPARO

CSJN, “Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 28 de diciembre de 2021.

El Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, trámite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 313:127; 320:1093; 322:190, 1387, 1514 y 3122; 323:2107 y 3326, entre otros).

COMPETENCIA ORIGINARIA

Competencia en razón de las personas. Prórroga de la competencia originaria

CSJN, “Asociación Civil con Personería Jurídica Cuenca Río Paraná c/ Aguas Santafesinas S.A. y otros s/ amparo ambiental”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

La excepción de incompetencia planteada por el Estado Nacional ante el juzgado federal de primera instancia, al ser citado como tercero, con fundamento en que debido a su intervención y a que la Provincia de Santa Fe era parte en el pleito la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, debe ser rechazada. Ello así, toda vez que la Provincia de Santa Fe ha prorrogado la competencia originaria a favor del juzgado federal de primera instancia al hacer sus primeras presentaciones en el expediente y no ejercer el privilegio que le otorga el art. 117 de la Constitución Nacional. Más aún, ha revelado de manera expresa su voluntad de acudir a la competencia apelada del Tribunal, en los términos del art. 14 de la Ley N° 48, en la eventualidad de un fallo adverso a sus intereses.

El Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la



concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (causa “Agropecuaria Mar S.A.”, Fallos: 336:2231).

Aun cuando la cuestión en debate sea de índole federal, corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante las juezas y los jueces federales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte. En efecto, al no presentarse razones institucionales o federales que sí fueron afirmadas, por ejemplo, en el pronunciamiento de Fallos: 333:1386 (considerando 5º, que cita a su vez los de Fallos: 315:2157 y 331:793), la solución antedicha se impone (conf. causas “Agropecuaria Mar S.A.”, ya citada; CSJ 58/2014 (50-F)/CS1 “Fincas del Sol S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro s/ ordinario”, sentencia del 29 de abril de 2015 y “Gorordo, Jorge Oscar” -Fallos: 342:662-).

No se advierte en el caso un conflicto entre la Nación -citada como tercero- y la provincia -codemandada-, que obligue a aplicar un principio de interpretación restrictiva como el que surge del art. 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2157), motivo por el cual corresponde declarar la incompetencia originaria de la Corte Suprema en este caso, que continuará su trámite ante el juzgado federal que intervino previamente.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

CSJN, “Egger Argentina S.A. c/ GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

Los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de distintas jurisdicciones, como ocurre en este caso, deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 330:803, 1623, entre muchos otros) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

El Tribunal ha dicho que el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de “actos típicamente jurisdiccionales”, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (CSJN en autos Comp. 1686, L. XL, “De Pauli, Aldo América c/ Somisa s/ incidente de declaración de inconstitucionalidad”, sentencia del 17 de mayo de 2005; CSJ 36/2016/CS1, “Asoc. Civil Prot. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Atanor S.C.A. s/amparo ambiental”, sentencia del 28 de junio de 2016, entre otros) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).



Las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional (que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables) -ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley-, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó (cfr. Fallos: 327:4338, y su cita, entre otros) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

Toda vez que con carácter previo al dictado de la sentencia del superior tribunal local que hizo lugar al planteo de inhibitoria, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3 dictó sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde mantener la competencia del tribunal federal (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

CSJN, “Correa Belisle, Rodolfo Luis c/ EN -EMGE- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 3 de marzo de 2022.

Los cuestionamientos formulados en el recurso extraordinario deducido por la demandada respecto de la declaración de inconstitucionalidad del régimen de deudas del Estado resultan admisibles, por lo que corresponde revocar la decisión del *a quo*, que consideró inconstitucionales las previsiones de la Ley Nº 25.344 por entender que impiden el pago en efectivo de una deuda que “surge como necesaria derivación del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un Acuerdo de Solución Amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En ese contexto, entendió que una ejecución de buena fe del mencionado acuerdo exigía que las consecuencias indemnizatorias derivadas del hecho por el cual se reconoció responsabilidad internacional fueran abonadas en efectivo, del mismo modo que había sucedido con las condenas recibidas por nuestro país en el ámbito interamericano. Para ello, hizo especial referencia a lo dispuesto en los decretos 2343/2013 y 636/2014, entre otros.

La situación planteada en el *sub examine* no puede ser equiparada a la que determinó el dictado de los Decretos Nº 2343/2013 y Nº 636/2014. En efecto, en esos casos, a diferencia del *sub lite*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había pronunciado condenas de contenido pecuniario contra la República Argentina y expresamente había establecido el plazo de un año para su cumplimiento, por lo que el Estado Nacional no podía, sin desatender la condena firme dictada por el mencionado tribunal, aplicar el régimen de consolidación de deudas del Estado regulado por la Ley Nº 25.344 a esa acreencia (como sí lo hizo en este caso).



En la situación que aquí se examina no existe condena alguna de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Nacional sino solo un acuerdo amistoso en el que, si bien se reconoció responsabilidad estatal, no se fijó ningún monto indemnizatorio en favor del actor ni, por lo tanto, se establecieron plazos o condiciones de pago de cualquier acreencia que fuera consecuencia del hecho que motivó el reconocimiento de responsabilidad. De manera que no resulta posible extraer de dicho acuerdo consecuencia alguna respecto de la forma en que deberá cumplirse una eventual condena en contra del Estado Nacional, derivada de los hechos que motivaron el reclamo en sede internacional.

No resultaría admisible que las partes firmantes de un Acuerdo de Solución Amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el que se reconoció responsabilidad estatal, hubiesen establecido en el mencionado convenio un régimen de pago distinto al previsto en las Leyes Nº 23.982 y Nº 25.344 pues, por tratarse de normas de orden público, ellas no pueden ser dejadas de lado, ni por acuerdo de partes.

Al declarar la inconstitucionalidad de la Ley Nº 25.344 en la aplicación al caso (para el pago de una indemnización por responsabilidad estatal reconocida por el Estado mediante la firma de un Acuerdo de Solución Amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), el *a quo* desatendió la jurisprudencia de esta Corte que reiteradamente ha destacado el carácter de orden público de las disposiciones atinentes a la consolidación del pasivo estatal, su consecuente imperatividad (*Fallos*: 326:1632; 332:979) y la necesidad de considerar en su interpretación la intención del legislador de abarcar un "amplio universo de deudas" (*Fallos*: 319:2594; 330:3002). Máxime cuando en el *sub examine* no se corrobora la concurrencia de un supuesto excepcional que justifique hacer excepción a esa regla.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ultima ratio del ordenamiento jurídico

CSJN, “Indar Tax SA c/ G.C.B.A. y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (*Fallos*: 302:457) y que es preciso poner de resalto que está a cargo de quien afirma la irrazonabilidad de una norma la fundamentación adecuada de su aseveración (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).



Razonabilidad de las normas

CSJN, “Indar Tax SA c/ G.C.B.A. y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

El debate sobre la razonabilidad de una norma no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ella contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarla en mérito a factores extraños a sus disposiciones (Fallos: 299:45; 316:1261). Por tal motivo el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

El examen de razonabilidad no ha de incluir la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos o si debieron elegirse esos u otros procedimientos, lo que resulta ajeno a la competencia de V.E. (Fallos: 277:147) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

Auto-restricción del Poder Judicial

CSJN, “Indar Tax SA c/ G.C.B.A. y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

Por el principio axiomático sentado en reiterados pronunciamientos de la Corte, la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional (Fallos: 342:509; 341:1511; 329:1675; 328:3573 y 326:2004) y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. Eso es lo que sucedería en el *sub lite* si se hiciera lugar al planteo del actor, que parecería que más que el control de constitucionalidad de la norma, pretende obtener una norma confeccionada y sancionada a su medida que contemple las situaciones que invoca, toda vez que una decisión en el sentido propuesto por la apelante importaría, indefectiblemente, en una intromisión en las atribuciones propias de la Legislatura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre el modo de legislar en una materia, como es el ejercicio del poder de policía local, que le resulta exclusiva y excluyente (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).



GENDARMERÍA NACIONAL

Daños y perjuicios. Reajuste de haberes

CSJN, “Pereyra, Ramón Horacio c/ Gendarmería Nacional - Escuadrón 7 P. Libres y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 3 de marzo de 2022.

Es arbitraria la sentencia dictada en el caso pues la cámara, con cita de precedentes de este Tribunal en los que se expidió respecto del carácter remunerativo y bonificable de los adicionales incorporados al haber mensual por el Decreto Nº 1490/02, incluyó en la indemnización reconocida en autos a las diferencias salariales reclamadas con sustento en dicha norma. Al proceder de este modo omitió considerar que el objeto de la demanda no era obtener un reajuste de haberes sino la reparación de los daños y perjuicios derivados del obrar ilícito de los agentes de Gendarmería Nacional en el marco de las actuaciones administrativas en las que se decidió el futuro del actor en la fuerza, su pase a retiro y el porcentaje del haber que debería percibir. En este marco, es evidente que las diferencias salariales pretendidas no constituyen un daño patrimonial derivado de los hechos imputados a la demandada y resultan independientes de la conducta juzgada en autos. Por ello, al no existir una relación entre el objeto y las circunstancias fácticas del presente proceso y el rubro reclamado, no correspondía en el *sub lite* expedirse respecto de las sumas reconocidas en el Decreto Nº 1490/02.

LICENCIAS DE TAXÍMETROS

Sanciones

CSJN, “Indar Tax SA c/ G.C.B.A. y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

No resulta irrazonable ni desproporcionado establecer una sanción rigurosa como la caducidad de la licencia frente a una falta de similar gravedad, como es la conducción de taxímetro por un sujeto no habilitado, pues el sistema sancionatorio apunta a reducir la inseguridad vial al evitar que el transporte público de pasajeros quede en manos de choferes inhabilitados, de los que no se sabe si reúnen o no los requisitos para desempeñarse en dicha tarea (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

Aun cuando la Ordenanza Nº 41.815 del 23 de diciembre de 1986 fue abrogada por la Ley Nº 3622 del 11 de noviembre del 2010, estimo que subsiste el interés de ambas partes en obtener un pronunciamiento judicial sobre los efectos jurídicos que produjo la norma durante el tiempo que estuvo vigente (conf. arg. del dictamen de la Procuración General,



al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 326:1138) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Fundamentación autónoma

CSJN, “Ciccone Calcográfica S.A. s/ otros - concurso preventivo s/ incidente transitorio”, sentencia del 3 de marzo de 2022.

Este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito del recurso extraordinario contenga un relato prolífico de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos, en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia. Ello tampoco se logra con solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 328:110, 1000 y 4605; 329:2218 y 5581; 330:16 y 2639, entre otros).

Las presentaciones a examen no contienen una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta el fallo que se impugna, y solo se limitan a poner de manifiesto la disconformidad con lo resuelto mediante la aseveración de una determinada solución jurídica contraria a la propuesta en el pronunciamiento recurrido, sin desvirtuar los fundamentos que dan basamento a la sentencia apelada ni demostrar -en términos que formen convicción- de qué manera ella permite echar por tierra las motivaciones que respaldan la decisión que causa agravio (conf. arg. Fallos: 316:83 y 420; 341:235, entre otros).

Debida fundamentación. Alegación de inconstitucionalidad

CSJN, “Indar Tax SA c/ G.C.B.A. y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 22 de marzo de 2022.

De acuerdo a la doctrina del Tribunal, la sola alegación de que una norma vulnera la Constitución Nacional no satisface la exigencia de debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la Ley N° 48, si no se expresan razones justificantes de tal aserto (Fallos: 307:2485 y sus citas) como tampoco es suficiente, a tal fin, la reiteración dogmática



de meras manifestaciones, opuestas con anterioridad y atendidas, a su turno, por los jueces de la causa (Fallos: 310:1560) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

RESIDUOS PELIGROSOS

Competencia

CSJN, “Lebos, Alberto s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 10 de marzo de 2022.

Circunscripta la controversia a la hipótesis delictiva de la ley de residuos peligrosos, cabe recordar que en un reciente fallo del Tribunal (Comp. FRE 2111/2015/CS1 *in re* “Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción ley 24051 (art. 55)”, resuelta el 11 de junio de 2020) se señaló que la Ley Nº 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del art. 58, a aquellos supuestos de “generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos [...] cuando se trate de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado (art. 1º) (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

La Ley Nº 25.675 establece en su artículo 7º que “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”. De tal manera, se concluye que la regla es la competencia ordinaria y la excepción, la competencia federal, sólo para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

La Corte subrayó, a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se trate de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (*in re* “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, Comp. N° 588, L. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII de la misma fecha y



Comp. N° 802, L. XLVII, resuelta. el 7 de agosto de 2012) (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

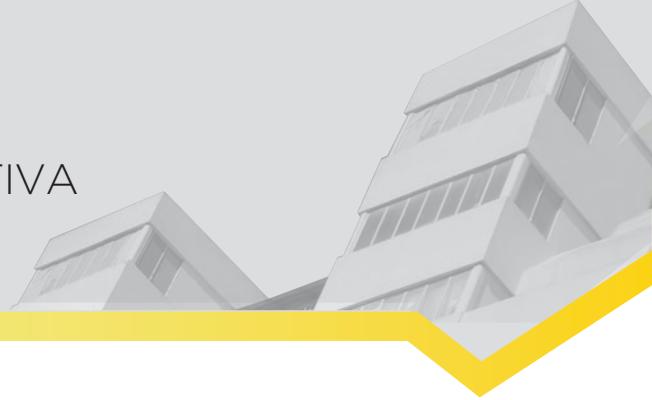
De las constancias remitidas no surge, tal como lo señala el juez federal, que la acumulación de residuos a cielo abierto o el humo producido por la quema tengan, en principio, capacidad de generar un impacto ambiental que trascienda los límites locales, circunstancia que tampoco rebate el juzgado provincial. En consecuencia, corresponde al juzgado provincial continuar conociendo en el caso, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).





INFORMACIÓN JURÍDICA

3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



16 DE MARZO – 15 DE ABRIL DE 2022

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Poder Legislativo

Resoluciones

Resolución N.º 10-LCABA-2022 (B.O.C.B.A. N.º 6343 del 23-03-2022)

Ratifica el DNU N.º 2-2022.

Firmada: 10-03-2022.

Poder Ejecutivo

Decretos

DNU N.º 3-2022 (B.O.C.B.A. N.º 6349 del 1-04-2022)

Prorroga la emergencia sanitaria declarada por el DNU N.º 1-2020 y sus modificatorios, hasta el 30 de abril de 2022, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: 31-03-2022.

ESTADO NACIONAL

Poder Legislativo

Ley N.º 27.668 (B.O. del 18-03-2022)

Aprueba las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el Poder Ejecutivo nacional y el Fondo Monetario Internacional (FMI) para la cancelación del Acuerdo Stand By celebrado oportunamente en 2018 y para apoyo presupuestario.

Sanc.: 17-03-2022.

Prom.: 17-03-2022.





INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y protección de la honra y dignidad. Aplicación de estereotipos de género. plaza razonable.



Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México, sentencia del 25 de noviembre de 2021.

La Corte Interamericana¹ emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.

El 25 de noviembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de México por las graves irregularidades cometidas en el marco de la investigación de la muerte de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa y Plácido ocurrida el 19 de octubre de 2001.

En el presente caso el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, en virtud del cual reconoció las siguientes violaciones:

- a)** Violación de las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de los familiares de la señora Digna Ochoa, en los términos señalados en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b)** Violación del artículo 7.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”) en per-

(1) Integrada por la jueza y jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Humberto A. Sierra Porto, Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique. El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.



juicio de los familiares de la señora Digna Ochoa, al no haberse llevado a cabo una investigación con perspectiva de género en el presente caso.

c) Violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de los familiares de la señora Digna Ochoa, en vista de la “ausencia de verdad y justicia en el presente caso”.

d) Violación del derecho a la protección de la Honra y de la Dignidad (artículo 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de la señora Digna Ochoa “como víctima de la imagen negativa que se generó respecto de su persona después de su fallecimiento y por el manejo dado a la información dentro de la investigación llevada por la muerte de esta defensora”.

En consideración de la gravedad de los hechos y de las violaciones alegadas, la Corte procedió a realizar una determinación amplia y detallada de los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.

Asimismo, el Tribunal analizó la procedencia y alcance de las violaciones invocadas por las representantes sobre las que subsistía la controversia.

Tras examinar los hechos, alegatos y prueba obrante en el expediente, el Tribunal declaró al Estado mexicano responsable por la violación de los artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de los familiares de la señora Ochoa, así como la violación del artículo 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento en perjuicio de la señora Ochoa. El Tribunal también declaró la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de la señora Ochoa.

I. Hechos

A. Contexto

El Tribunal constató que, a la época de los hechos (esto es, a finales de los años 90 y principios de los años 2000), las defensoras y defensores de derechos humanos en México –además de otras personas que trabajaban en la defensa de los derechos humanos, como pueden ser los y las periodistas, representantes sindicales o indígenas, etc.– corrían riesgo de sufrir numerosas violaciones de derechos humanos. Destacó que las mujeres defensoras de derechos humanos sufrían obstáculos adicionales debido a su género, siendo víctimas de estigmatización, siendo expuestas a comentarios de contenido sexista o misógino o sufriendo el hecho de que las denuncias presentadas por ellas no sean asumidas con seriedad. El Tribunal constató, adicionalmente, que este contexto de violencia contra personas defensoras de derechos humanos continúa en la actualidad.



En relación a la situación particular de la señora Digna Ochoa, el Tribunal advirtió que tanto ella como otros miembros del Centro ProDH (organización donde ella trabajaba) fueron víctima de diversos actos intimidatorios, los cuales dieron lugar a la presentación de varias denuncias.

En el marco de este escenario de amenazas e intimidaciones, el 9 de septiembre de 1999 la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares y solicitó al Estado la adopción de medidas concretas, con carácter urgente, a efectos de la protección de la vida e integridad física de Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortéz Morales y los miembros del Centro ProDH. Toda vez que las medidas cautelares adoptadas por el Estado no habían sido eficaces, el 11 de noviembre de 1999 la Comisión solicitó medidas provisionales ante la Corte. Las medidas provisionales fueron otorgadas por el Tribunal el 17 de noviembre de 1999, ya que consideró que “la seguridad de los miembros del Centro ProDH” estaba “en grave riesgo”. El 31 de mayo de 2001 el Estado solicitó el levantamiento de las referidas medidas provisionales, reiterando su solicitud el 14 de agosto de 2001. El 21 de agosto de 2001 las representantes de los beneficiarios estuvieron de acuerdo con el levantamiento de las medidas provisionales. A su vez, la Comisión informó el 22 de agosto de 2001 que, en tanto las medidas habían cumplido su objetivo, y, con la anuencia de las representantes de los beneficiarios, no tenía objeciones respecto del levantamiento de las medidas provisionales. En consecuencia, el 28 de agosto de 2001 la Corte Interamericana levantó dichas medidas.

B. Sobre la vida y muerte de la señora Digna Ochoa

La señora Digna Ochoa y Plácido, nacida el 15 de mayo de 1964 en Misantla, Veracruz, fue una conocida defensora de derechos humanos en el ámbito nacional mexicano e internacional.

Fue integrante del equipo del Centro ProDH, participando en la defensa de varios casos de gran relevancia en México, tales como la masacre de “Aguas Blancas” o las violaciones de derechos humanos sufridas por los señores Cabrera García y Montiel Flores o los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, casos, estos últimos, que fueron posteriormente sometidos por la Comisión ante la Corte Interamericana.

El 19 de octubre de 2001, a las 18:00 horas, la señora Digna Ochoa fue encontrada sin vida por su compañero laboral Gerardo González Pedraza en el despacho de la organización “Servicios Legales de Investigación y Estudios Jurídicos A.C.”, ubicado en la calle Zacatecas 31, Colonia Roma, Ciudad de México. Según el acta realizada por la Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, la defensora de derechos humanos yacía muerta en un sillón con impactos de proyectil de arma de fuego. También encontraron un arma de fuego del calibre 22 y tres casquillos de bala. A través de varios peritajes se determinó que la señora Digna Ochoa presentaba tres lesiones: dos causadas por proyectil de arma de fuego –una en el cráneo en la región temporal izquierda y otra en el muslo izquierdo–, y así como un hematoma en el muslo derecho.



La muerte de la señora Digna Ochoa y Plácido tuvo repercusión nacional e internacional. Se manifestaron públicamente el entonces Presidente de México, los entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, varios diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entre otros. En el ámbito internacional fueron muchas las organizaciones que expresaron su pesar y exigieron el esclarecimiento de las circunstancias de la muerte de la defensora de derechos humanos, tales como el Gobierno francés, el Departamento de Estado de los Estados Unidos, la Organización de Naciones Unidas y diversas organizaciones de derechos humanos.

C. Investigaciones y procedimientos iniciados a raíz de la muerte de la señora Digna Ochoa

El 19 de octubre de 2001 el Ministerio Público recibió una llamada telefónica que daba cuenta del hallazgo del cadáver de la señora Digna Ochoa, dando lugar al inicio de la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10 (“la AP-2576”). En relación con la muerte de Digna Ochoa, la Fiscalía Especializada planteó tres líneas de investigación principales: (i) una línea sobre la posible autoría militar, (ii) la denominada línea “Guerrero” y (iii) la línea sobre el entorno familiar, social y laboral. Ninguna de estas tres líneas de investigación obtuvo resultados. En razón de lo anterior, el 18 de julio de 2003 el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación propuso a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público (en adelante, “la CAMP”), el no ejercicio de la acción penal tras el análisis del acervo probatorio, adoptando el respectivo Acuerdo de Resolución de la AP-2576. El mencionado Acuerdo descartó la hipótesis de homicidio y se inclinó por que la hipótesis más probable era la de un “suicidio disimulado”.

Tras la interposición de una serie de recursos, se acordó la práctica de nueva prueba. El 12 de marzo de 2007, tras la incorporación de la nueva prueba aportada, el agente del Ministerio Público propuso a la CAMP el segundo acuerdo de no ejercicio de la acción penal. Sin embargo, el 17 de septiembre de 2008, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador rechazó la solicitud del no ejercicio de la acción penal y ordenó la realización de diversas diligencias. Tras la práctica de nuevas diligencias, el 20 de agosto de 2010 el agente del Ministerio Público propuso un tercer acuerdo de no ejercicio de la acción penal y ello sobre la base de que estaban “ante la inexistencia del delito de homicidio” y que no existía “una conducta relevante para el derecho penal”. El 26 de noviembre de 2010 se aprobó el no ejercicio de la acción penal. El 5 de abril de 2011 la coadyuvancia presentó un recurso de amparo contra el referido acuerdo de no ejercicio de la acción penal. El 19 de agosto de 2011 el Juez de Amparo declaró inoperantes e infundados los argumentos de los recurrentes. El Estado señaló que el 9 de septiembre de 2011 el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en materia penal del Distrito Federal resolvió que el proceso causó ejecutoria y dispuso su archivo en razón de que las representantes no interpusieron recurso de revisión en contra.



D. Verificación técnica independiente de la investigación de la Fiscalía

Especial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México Informe Especial de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) Entre los años 2002 y 2003, por medio de la gestión de la Comisión Interamericana y con el consentimiento del Estado, un grupo de expertos independientes fue convocado para realizar un estudio respecto de “si las pruebas técnicas realizadas [en el marco de la investigación de la muerte de Digna Ochoa] en las áreas de patología forense, balística y criminalística se adecuan a los estándares internacionales”. Dichos expertos elaboraron un “Informe Independiente”. En el referido Informe Independiente se concluyó que algunas de las pruebas practicadas en el marco de la investigación “no fueron evacuadas en la investigación en forma ajustada a los métodos y procedimientos”, y ello debido a “procedimientos rutinarios y desactualizados” que realizaron los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Servicio Médico Forense del Tribunal de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de las falencias que se constataron fue la inexistencia de una correcta cadena de custodia que garantizara “la originalidad del hallazgo, su preservación e intangibilidad”.

Además, según dicho informe, algunos de los dictámenes periciales no cumplieron con los requisitos metodológicos y de forma, carecieron de análisis científico y formularon “conclusiones sin fundamento”.

E. Informe Especial de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF)

En el mes de julio de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante, “CDHDF”) realizó un informe especial sobre la investigación realizada hasta el momento en torno a las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa, y, en particular, sobre “las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido”. La CDHDF advirtió que el Ministerio Público había obstaculizado a la coadyuvancia en su derecho a ofrecer pruebas, en tanto que varias solicitudes fueron rechazadas de manera infundada. El informe también realizó observaciones en relación con, entre otros, la incorrecta preservación del lugar de los hechos, la deficiente descripción del lugar de los hechos y la falta de armonización con las fotografías, planos u otras gráficas del caso, así como hizo énfasis en las incongruencias en la descripción de las lesiones en los diferentes informes periciales y forenses.

II. Fondo

A. Derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y protección de la honra y de la dignidad

a.1 Debida diligencia en la investigación y esclarecimiento de los hechos

El Tribunal recordó su jurisprudencia reiterada en la que indica que, en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y,



eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan. Con respecto a la condición profesional de la persona defensora de derechos humanos, la Corte también reiteró que el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Destacó, además, que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. Asimismo, en el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, el Tribunal consideró que todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género. Entre estas complejidades se destacan los factores políticos, sociales, económicos, ambientales y sistémicos, incluidas las actitudes y prácticas patriarcales que producen y reproducen este tipo de violencia. Asimismo, este enfoque implica que sean las propias defensoras quienes definan sus prioridades y necesidades de protección y, en ese sentido, sean acompañadas desde una lógica de respeto a su voluntad.

A la vista de lo anterior, el Tribunal concluyó que, a efectos de garantizar un efectivo acceso a la justicia en pie de igualdad para las mujeres defensoras de derechos humanos, los Estados deben garantizar (i) el acceso irrestricto y sin discriminación de la mujer a la justicia asegurando que las defensoras de derechos humanos reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia; (ii) un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia, así como (iii) la aplicación, en el marco de este acceso a la justicia por parte de mujeres defensoras de derechos humanos, de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

En relación con el análisis concreto del caso, el Tribunal advirtió en primer lugar que, tal y como así lo reconoció el Estado, hubo numerosas falencias en el manejo de la escena del crimen y, especialmente, en la documentación de esta, destacando importantes errores cometidos en la descripción de hallazgos, tanto en el cuerpo en el lugar de los hechos, en la realización de los exámenes externo e internos, así como en la necropsia médica legal.

Por otro lado, el Tribunal observó que también hubo graves inconsistencias y contradicciones en la recolección de datos y, en particular, entre un dictamen de criminalística de 19



de octubre de 2001, el acta médica realizada tres horas más tarde y el protocolo o de necropsia, donde no coincidía o había ausencias destacables entre, inter alia, la lesión que presentaba la señora Digna Ochoa en la cabeza, el hematoma que tenía en el párpado superior derecho, las heridas por arma de fuego que presentaba en el muslo izquierdo o el hematoma que presentaba en el muslo derecho. Adicionalmente, la Corte advirtió numerosas falencias en la cadena de custodia, lo cual tuvo un impacto en los resultados de la investigación, así como en la práctica de la prueba testimonial, lo que llevó a concluir que el Estado no tomó medidas adecuadas para identificar a declarantes que podrían tener algún temor en declarar ni tampoco adoptó medidas de protección a favor de testigos vinculados con la muerte de la señora Digna Ochoa, lo cual, inevitablemente, pudo influir en el resultado fiable de algunos de los testimonios.

a.2 Utilización de estereotipos de género

El Tribunal determinó que la investigación relativa a las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa estuvo sesgada, desde el principio, por la aplicación de estereotipos de género, donde destacó la elaboración de peritajes psicológicos con base en este tipo de estereotipos que apelaban a aspectos íntimos y personales de la defensora, todo ello con el objetivo de cuestionar su credibilidad. Lo anterior permitió proyectar una imagen de la señora Digna Ochoa como una mujer poco creíble y exagerada, lo cual llevó concluir que habría cometido un suicidio producto de una inestabilidad emocional, inestabilidad que además estaba relacionada con su condición de mujer. Además, los referidos dictámenes pusieron el acento en la víctima y sus comportamientos, aislando e invisibilizando, de esta forma, el contexto en el que ocurrió la muerte, desvinculando dicha muerte de manera automática de su labor de defensa de derechos humanos y, en consecuencia, afectando negativamente a la investigación y a la valoración de la prueba.

a.3 Plazo razonable

El Tribunal realizó el análisis sobre el plazo razonable sobre el lapso de tiempo que transcurrió desde el día de la notitia criminis –esto es, el 19 de octubre de 2001, día de su muerte– hasta el día de hoy, toda vez que el Estado, en el marco del reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, se comprometió a reabrir la investigación por la muerte de la señora Digna Ochoa.

En cuanto a la complejidad del asunto, el Tribunal advirtió que se trataba de un caso complejo.

No obstante, a juicio del Tribunal, esa naturaleza compleja no justificaba los largos períodos de inacción que se produjeron en el marco del procedimiento. Adicionalmente, la Corte observó que durante el proceso judicial hubo prolongados períodos de inactividad. Asimismo, en relación con el comportamiento procesal de las víctimas, el Tribunal advirtió que no se observaban conductas dilatorias u obstructivas por parte de la coadyuvancia, sino solo que estas ejercitaron todos los recursos que estaban a su disposición para la legítima defensa de sus intere-



ses. Por último, en lo relativo a la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso, el Tribunal observó que, tratándose de una mujer defensora de derechos humanos, las autoridades judiciales tendrían que haber obrado con mayor diligencia y celeridad en el marco de la recolección de prueba, de las investigaciones, y de los procedimientos judiciales sobre los hechos del presente caso, toda vez que de estas actuaciones judiciales dependía investigar y determinar la verdad de lo sucedido, siendo una posibilidad que la señora Digna Ochoa hubiese sido víctima de una muerte violenta vinculada a su actividad de defensora de derechos humanos, lo cual podía interpretarse como un mensaje de ataque directo hacia el colectivo de defensoras y defensores de derechos humanos. Por todo lo anterior, el Tribunal concluyó que México también violó el plazo razonable por la investigación y judicialización de los hechos relacionados con la muerte de la señora Digna Ochoa el 19 de octubre de 2001.

a.4 Afectación al derecho a la Honra y Dignidad de la señora Digna Ochoa

El Tribunal observó que la violación de derechos humanos de la señora Digna Ochoa no se agotó -a los efectos del presente caso- en la deficiente investigación de los hechos que rodearon su muerte, sino que tuvo continuidad y se vio exacerbada a través de un discurso canalizado por agentes estatales encaminado a denostar su imagen pública, polarizar a la sociedad mexicana y sustentar ante la opinión pública la versión del suicidio, todo ello además haciendo uso de estereotipos de género nocivos. Todo lo anterior supuso una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.I del mismo instrumento en su perjuicio.

a.5 Afectación al derecho a la vida de la señora Digna Ochoa

La Corte consideró que la muerte de la señora Digna Ochoa se inscribió dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de defensoras y defensores de derechos humanos que ocurrían en la época de los hechos del presente caso en México y que vino precedida de años de amenazas ejecutadas contra ella. La investigación absolutamente deficiente de la muerte de la señora Digna Ochoa por parte de las autoridades mexicanas, junto al hecho de que se hubieran descartado arbitrariamente otras líneas de investigación, no permitió arrojar luz sobre las circunstancias particulares que rodearon esta muerte y, por tanto, constituyó, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida de la señora Digna Ochoa y, además, violó el derecho a la verdad de los familiares de la señora Digna Ochoa.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa y, en su caso juzgar y eventualmente sancionar a la per-



sona o personas responsables de su muerte; (ii) brindar el tratamiento médico y/o psicológico, psiquiátrico o psicosocial que requieran las víctimas; (iii) realizar las publicaciones indicadas en la presente Sentencia; (iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (v) crear un reconocimiento en materia de defensa de derechos humanos que llevará el nombre “Digna Ochoa y Plácido”; (vi) diseñar e implementar una campaña para reconocer la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos; (vii) otorgar el nombre de “Digna Ochoa y Plácido” a una calle en la ciudad de Misantla, estado de Veracruz, así como en la Ciudad de México; (viii) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del “Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, (ix) crear e implementar un “Mecanismo de Protección de Testigos que intervengan en el Procedimiento Penal”, (x) elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales, (xi) elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma a la “Ley Federal Para La Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal” para que “incluya los parámetros y estándares internacionales sobre la materia para la creación y operación efectiva de un Mecanismo de Protección a Testigos”, (xii) crear e implementar a nivel federal un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra las defensoras y defensores de derechos humanos, (xiii) realizar un plan de capacitación del personal de investigación sobre el protocolo referido, así como la creación de un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad del protocolo; (xiv) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, costas y gastos, y (xv) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

[Descargar sentencia completa del Caso “Digna Ochoa y Familiares Vs. México”](#)

